No. 51

Escritura

de un Censo sobre casa C.e Membrilla á favor de este Hospital.

Año de 1.704.

Nº 7.y8. Nº 7.28. Nº 7.y8.

Hescriptura dezenso Contra

Juan Barrera y Juana de molina su muger vezinos de Savilla de Aara Hall.

Principal 20 duº

Reditos 1 duº

Primera paga a 12 de setre de 1705 y assi

suzesibamente

Juan Casado lo paga

Nº 7y8.

Es un Censo impto sobre una Casa en la Membrilla que pagan de reditos cada un año 6 rs y 20 mrs pr 12. de Septe y hoy la posé Antonio Sanchez el Barbero.

Nº 28 de la relacion de bienes

Para despachos de oficio dos mrs. Nº = 28

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

Çenso

Sepase como Nos Juan
Barrera y Juana de Molina su muger
vezinos desta Villa del Arahal estan-
do yo la susodicha con licencia de el dicho mi
marido aviendo pedido la licencia y si
que entre marido y muger se deve dar y
preceder que fue pedida concedida y a-
ceptada de que yo el escrivano doi fee
en su usando de ella amvos juntos y de man
comun y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo yn solidum renun-
ciando como expresamente renunciamos
las leyes de duobus reis de vendi y el
autentica presente codize de fide jusso-
ribus y el beneficio de la division y
escursion con todas las demas leyes
fueros y derechos que deven renunciar
los que se obligan de mancomun desa-
de la qual otorgamos por el tenor de la
presente que por nos y en nombre de nuestros
hijos herederos y subcessores y de la persona
quien de nos ubiere causa vendemos por
via de venta ynpossision de senso al quier
to al hospital de la Santa Misericor-
dia desta Villa un ducado de vellon
de reditos en cada un año por precio y
quantia de veinte ducados de vellon
que recivimos aora del dicho hospital por
mano del hermano Geronimo de la
Soledad hermano mayor y adminis-
trador que de presente es en el y de ellos
porque los tenemos en nuestro poder
nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad porque los recivimos
en moneda de plata y vellon con-
tados a nuestra satisfacion en pre-
sencia de el presente escrivano y testigos

Çenso un ducado = dᵒ

de Ciento Cinquenta y Reinos ... Mrs dos y se ...
... moneda y los
dos Veinte Ducados con los mismos
que redimio el dicho hospital Juan
Jimenez de Castro Vezino desta
villa de dos Sientos de a diez ducados
cada año que contienen los numeros
septimo y octavo de dicho hospital
y dichos Ducados de reditos
nos obligamos de pagar al dicho hospital
y a dicho su hermano mayor en su
nombre y a el que adelante lo fuere
en vna paga en moneda corriente
en esta Villa y su fuero por los dias
doze de septiembre de cada vn año y
ha de ser la primera paga a doze de sep.e
del año que viene de mil settesientos
y cinco y assi de mas pagas en los
años luego siguientes hasta su re
dempcion bien y cumplidamente con
las costas de la cobranza de la dicha paga
de cuya execucion los quales dichos
Veinte Ducados de principal deste
dicho Senso y sus reditos ynponemos
cargamos y situamos sobre todos
nuestros bienes y rentas que tene
mos de presente y tubieremos de delante
y en expecial y señaladamente
sobre vnas Casas de morada
que tenemos en la calle de la Mem
brilla desta Villa linde con Casas de
Juan Garzarcollo y con Casas de
Fran.co de Vaesta Armijo vezinos
della las quales son nuestras propias
con cargo de un senso de Cinquenta
Ducados de principal que sobre ellas
esta Cituado en favor del Convento
de Monxas de Nuestra señora del
Rosario desta Villa y por bienes de

Y otra carga alguna mas que nos le hi-
zen y por tales las aseguramos
y sobre el dho zenso otorgamos
con las condiciones siguientes —
Lo primero que las dhas casas sobre que
assi cargamos el dho zenso quedan
hipotecadas especial y expressa-
mente con su zenso y mexoras a la
paga de el y sus reditos para que no
se puedan vender ni enaxenar hasta
tanto que esta redimido su principal
y lo que en contrario se hiziere no
valga ni cha obligacion especial
ha de perder la por inmediato a la gene-
ral ni por el contrario y aunque pasen
a tercero quarto o mas poseedores a un
que no haga parte en juicio alguno ni qual-
quiera posesion estaran ellas sien reparadas
de todo lo necessario de forma que bien
en aumento y no en diminucion y
siendo lo contrario el dho hospital
o quien por el fuere parte las podra
mandar a reparar a nuestra costa
y por lo que costare o pareciere tuviere me-
nester el Sr. de Cubarna con solo su decla-
ramento en que le diferimos y le
relevamos de otra prueba aunque de
derecho le competa —
Lo segundo que no se percivia el dinero
de executar por los reditos de el
dho zenso aunque sean pasados diez
mil mas años ni por otro ningun tiem-
curso ni dilacion de tiempo sobre que
renunciamos las leyes que lo contrario
disponen para no aprovecharnos
de ellas en manera alguna —
Lo tercero que mientras no se redimiere
su principal de este dho zenso las dhas
casas sobre que queda cargado no se

han de poder partir ni diuidir dessque
sea en otros herederos ni ymponer
sobre ellas otro senso hasta tanto que
sea redimido este dicho senso y lo que
en contrario se hiziere no valga
en manera alguna y por ello caigan
en pena de comisso y por tal las
pueda quitar o desar la parte
de dicho hospital
Lo quarto que si dos años continuos
nosotros o quien nos suzediere estu
bieremos sin dar y pagar los reditos
deste dicho senso aunque no conste
de auerlos pedido ni hecho diligen
cias sobre su cobranza las dichas
cassas ayan caido y caigan en la
dicha pena de commisso como se expre
sa en la condicion antes dicha
Lo quinto que todas las vezes que las
dichas cassas passaren en nuevo posse
dor por qualquier titulo ha de
reconozer al dicho hospital por
señor deste dicho senso y obligarse
a la paga de sus reditos luego que
entren en la possesion y si fueren
dos o mas se han de obligar de man
comun yn solidum y lo hará[illegible]
[illegible] sacadas so la dicha pena
Lo sexto que cada y quando que nosotros
o los posseedores que fueren de las
dichas cassas dieremos y pagaremos
al dicho hospital y a su hermano ma
yor en su nombre los dichos veinte
ducados del principal deste senso

4

Con mas los reditos que hasta entonses se estu
uieren deuiendo todo en vna paga ha de ser
obligado a los reciuir y otorgarnos escri
tura de redempcion en bastante forma
y Con estas Condiciones Confessamos que es
el Justo precio del dicho Zenso de redi
tos en cada vn año los dichos Veinte du
cados de principal que salen Contados a razon de
Veinte mil el millar Conforme a la ley
real y desde luego hasta el dia de la redemp
cion de este dicho Zenso nos desistimos y apartamos
del derecho de propiedad y posecion que
tenemos y nos pertenezen a las dichas Cassas
hipotecadas quanto el Valor e interes de
la dicha hipoteca por el dicho principal y
reditos y lo zedemos y renunciamos
en el dicho hospital a quien le damos po
der para que aprehenda Judicial o extra
judicialmente la dicha posecion y en el
ynterin nos Constituimos por sus In
quilinos tenedores y posehedores para
se poner en ella a esta quenta le pida y nos
obligamos a la eviccion seguridad y
saneamiento de este dicho Zenso en tal mane
ra que las dichas Cassas hipotecadas seran
ciertas y seguras donde lo acetamos el dicho
Zenso principal y reditos y sino lo fueren
daremos otras hipotecas y del mismo Va
lor o redimiremos el dicho principal y
pagaremos sus reditos y a ello se nos
pueda apremiar por todo rigor de dere
cho = y para lo assi Cumplir pagar y
auer por firme obligamos nuestras
personas y bienes auidos y por auer
y damos poder a las Justicias de su
Magestad para que a ello nos Compelan
y apremien Como por sentencia passa
da en Cossa Juzgada y renunciamos
las leyes fueros y derechos de nuestra
defensa y fauor y la que prohiue
la general Renunciacion = Yen

de su perjuicio y de la dicha su aianza la ley
de Molina renunçio el benefiçio de las
leyes del Emperador Justiniano
senatus consulto Beleiano nuebas
constituciones leyes de Toro y
partidas, las demas que son en
favor de las mugeres de cuio efecto
de las quales me aperçibio el pres-
sente escrivano y como de ellas sabi-
dora las renunçio espresamente y
juro por Dios nuestro señor y por una
señal de cruz que hago en forma
de aver por firme esta escriptura y no
desir contra ella por ninguna causa
ni razon que sea y de este juramento no
pedir absolucion ni otro remedio a nin-
gun juez ni perlado que de derecho me la
pueda conzeder y si me conzediere
no usare de el remedio pena de per-
jura y de caer en casso de menos valer
porque declaro no lo hago de mi voluntad
libre y que antes de este juramento no e
echo otro en contrario que lo reboque
ni si paresciere lo derogo y para la otorga-
mos ambos ante el presente escrivano
y testigos en la villa del Arahal a doze
dias del mes de septiembre de mill
setecientos y quatro años
y por los dichos otorgantes a
quienes yo el escrivano doi fee
conosco lo firmo un testigo a su
ruego porque dixo no saver que
fueron Manuel Rodriguez Joseph
Bueno el Bonce Garçia de Cabrera

25


D. Juan Miguel Garcia Navarro
testado = otorgante = Juan Miguel
Garcia = ante mi [illegible]
escriuano publico

Yo el dicho Alvarez de Soto escriuano publico del numero de esta villa de el Arahal fui presente a su otorgamiento doi fee de este traslado y lo anote a la margen de su registro

Y lo signe

En testimonio de verdad

Alvarez de Soto
escriuano publico
[illegible]



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE M
SETECIENTOS Y QUATRO.

Tomada la R.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

Libro 1º. de Hips. perttenecientte a la V.ª del Arahal al folio 616 buelta Marchena y Junio dies y seis de mil setecs. setenta y quatro a⁰=

Dros 2 rs. y 4 mrs.

Bartme. Ximenez de Calderon Rodo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONCE.

N.º 23


Sepasse Como yo Juan Cassado Dora
do Vecino que soy en esta villa del Arahal
digo que porquanto yo tengo y posseo por mias pro
pias unas Cassas en q[ue] biuo en la Calle de la
membrilla de esta villa linde Con cassas de susas
Juan Carrascosso y con Cassas de Juan de
Paula Romero Con cargo de un censo de veinte
Ducados de principal en fauor del hospital de la San
ta misericordia de esta villa de que se le paga onze
Reales y dosmrs de reditos en cada un año por los
dias dose de septiembre Con facultad de poderse
redimir Cuio censo es de los menores siete y ocho
de dicho hospital y aora por parte del hermano
Alonso de Pastrana que los es maior y adminis
trador de los bienes y rentas de dicho hospital
me es pedido lo redima y por ser Justo lo
quiero haser y poniendolo en efecto otorgo
por el tenor de la presente que como tal ul
timo dueño y [illegible] de dicho censo de veinte Du
cados de principal ympuesto sobre las dichas
Cassas de calle membrilla de suso declara
das y deslindadas al dicho hospital de la Santa

Misericordia alaual ya elsho Suberman
mador o aquien por el su parte en el interin
que no lo redimiere y quitare me obligo de le dar
y pagar los dichos seis Reales y doze mrs de reditos
en cada un año en moneda Corriente en una
paga en esta villa y a su fuero por los dichos dias
doze de sep tiembre y hare primera paga a doze
de sep tiembre que viene deste presente año y assi
las demas en los años siguientes vien y cum
plidamente Con las Costas de la cobranza
de cada paga por via de execucion desde
su cumplimiento sin otro recado alguno que es
de ser executado por este dicho censo y sus
reditos y me obligo de guardar y cumplir
las condiciones Contenidas en la Scriptura
principal de todas en general y cada una
en particular so las penas dellas y Cada una
en que desde luego me doy por condenado lo con
trario haziendo y para lo assi cumplir
y pagar obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y doi poder Cumplido a las Justicias
de Su Magestad para que a ello me compelan
y apremien Como por sentencia passada en
Cossa Juzgada y renuncio todas las leyes

fuero y derechos de mi defensa y favor y la que prohive la general renunçiaçion y assi lo otorgue ante el presente scrivano pu(bli)co y testigos en la villa del Arahal a seis dias del mes de febrero de mil setecientos y onçe años y por el dho otorgante a quien yo el scrivano doi fee conozco lo firmo un testigo a su ruego porque dixo no saver que fueron Juan Miguel Garzia Simon Garzia y Alonso Ximenes vecinos de esta villa testigo Alonso Ximenes Quesada – ante mi Andres de Soto scrivano pu(bli)co

Yo el dho Andres de Soto scrivano pu(bli)co del numero de esta villa del Arahal fui presente a su otorgamiento doi fee de el y lo signe y firme en su registro

Andres de Soto
scrivano pu(bli)co



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

n.º 7 = y 8 =

Para despachos de oficio quarti...

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Se Pase Como yo Marcos Ximenez vezino que soy en esta Villa del Arahal Digo que por quanto yo tengo y poseo por mias propias unas casas de mo rada en la calle de la Mem bri lla de esta Villa linde con casas de los heres deros de Fran.co de Paula Armero y con casas de los here deros de Juan Carrascosso con carga de dos çensos redimibles cada uno de diez ducados de Principal en fauor del hos pital de Santa Misericordia de esta uilla de que se le pagan seis reales y doze maravedis de re ditos en cada un año por los dias doze de septiembre y que aora por el hermano Fran.co de San Eliseo quilez Mayor del dho hospital me te pide los reconosca y por ser justo lo quiero hazer y poniendo lo en efecto otorgo por el tenor de la presente que reconosco por el Ultimo Dueño y señor de los dhos dos referidos censos de diez du cados de principal cada uno im puestos sobre las referidas casas

de la Calle de la Membrilla al
dho hospital de la Santa Mise
ricordia a el qual y a el dho
su hermano Mayor en su nom
bre y a quien por el fuere parte
en el ynterin que los redimiere
y quitare me oblig.o de le dar y
pagar los dhos seis reales y doze
Maravedis de reditos en cada
un año por los dias doze de septiem
bre y hacer primera paga a doze
de septiembre del año que viene de
mil setecientos y treinta y asi las
de mas hasta su redempcion bien
y cumplidamente con las costas
de la cobranza por su la execu
tiua y con solo este reconosimi
ento sin otro recado alguno
se me pueda executar
Cuios dhos dos censos son
de los numeros siete y ocho del
dho hospital y para lo assi
cumplir y pagar oblig.o mi per
sona y bienes auidos y por auer
Doy poder a las Justicias de su
Magestad para que a ello me a
premien como por sentencia
pasada en Juizio renuncio las
leyes de mi fauor y la que prohibe
la general renunciacion y assi la
otorgue ante el presente scriuano
publico y testigos en la Villa del
Arahal en veinte dias del mes

de octubre de mil setecientos y veinte
y nueve años y por el dho otorgante
a quien yo el scriuano doy fee conozco
lo firmo un testigo a su ruego porque
dixo no saver que fueron Antonio de
Alfaro Matheo Sanchez Nieto y
Alonso Ximenez vezinos de esta
villa = testigo Matheo Sanchez
Nieto = ante mi Andres de Soto sso. pu.co
Yo el dho Andres de Soto sso. pu.co del numero de esta villa
del Arahal fui presente a este otorgamiento doy fee de es
te tenor y lo anote a la margen de su registro =
y lo signe
En testimonio de verdad
Andres de Soto
sso. pu.co
Dr. pp.



Para despachos de oficio 4

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEIN-TE Y NVEVE.